

**Instrucción relativa a la instalación de elementos de protección y
aparatos calefactores en las terrazas de veladores**

1. Como consecuencia de la actual crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid-19, se ha producido una grave afección a numerosas actividades económicas, entre ellas y muy señaladamente las del sector de la hostelería y restauración.

Al objeto de paliar en lo posible tales afecciones, se han adoptado por esta Consejería determinadas medidas, tendentes a facilitar el funcionamiento de las terrazas, como forma de compensar en lo posible la contracción de la actividad.

2. El Decreto-Ley 8/2020, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican niveles de alerta y se declara el confinamiento de determinados ámbitos territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo Único.1 que a todos los municipios de Aragón les será de aplicación la regulación del régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón establecido en el Decreto-Ley 7/2020, de 19 de octubre, en su nivel de alerta 3.

El Decreto-Ley 7/2020, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen jurídico de alerta Sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón, dispone en su art. 32 que, en el nivel de alerta 3, en los establecimientos de hostelería queda prohibido el consumo en el interior del local.

En consecuencia, la actividad de tales establecimientos queda reducida a la que se pueda desarrollar en las terrazas.

Respecto de estas, el mencionado artículo señala que:

- Se consideran terrazas a los efectos de la norma las dispuestas en el exterior, con o sin cubierta superior, y con un máximo de hasta dos paramentos laterales.
- El aforo máximo en las terrazas será el 50% del máximo autorizado.
- Los grupos de mesas, en las terrazas no podrán superar las seis personas, con distancia interpersonal del 1,5 metros entre sillas de diferentes mesas.
- El consumo será siempre sentado en mesa.

3- Como consecuencia de tales disposiciones, los establecimientos del sector hostelero se ven directa y profundamente afectados, hasta el punto de que, salvo que puedan habilitar el funcionamiento en terrazas, se ven abocados al cierre de su actividad.

Por ello, resulta necesario que la intervención municipal en esta materia facilite, en la medida de lo posible, la habilitación de tales terrazas, y ello siempre con respeto a la normativa aplicable, y con garantía del interés público, debiendo en este sentido tenerse en cuenta que, sin perjuicio de bienes jurídicos como el libre tránsito por las vías y espacios públicos y la preservación del uso común del dominio público, es también integrante del citado interés público el mantenimiento de la actividad económica y del empleo, aspecto en el que la participación del sector de la hostelería es indudablemente relevante.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la llegada de las temperaturas frías propias del otoño e invierno hace necesario, para posibilitar el funcionamiento de las terrazas, la instalación de dispositivos de calefacción y de otros que proporcionen protección frente a las inclemencias atmosféricas.

Así mismo, forma parte del interés público a cuya consecución ha de orientarse la acción administrativa la estética urbana y la imagen de la ciudad.

4. En lo relativo a elementos de protección, delimitación y ornamento de la terraza, el art. 2 de la Ordenanza Municipal establece las definiciones de los elementos integrantes de la terraza.

Entre ellos contempla los siguientes:

5. Son elementos auxiliares móviles aquellos de dimensiones inferiores a dos metros cuadrados, tales como carritos u otros, destinados al depósito de accesorios como servilletas, cubiertos o similares, o bien vallas, mamparas, maceteros u otros análogos para el ornato de la terraza o para la delimitación de su perímetro.

6. Se entiende por sombrilla a los efectos de lo establecido en este artículo, el utensilio destinado a producir sombra consistente en un único pie derecho dotado de una base. Que soporta una lona o toldo extensible y plegable por la acción de unas varillas, de forma, función y mecánica similares a los de un paraguas. Cualquier otro objeto o instalación que no responda a las características indicadas, y en todo caso los que requieran algún tipo de anclaje fijado al suelo, quedará sometido a la regulación establecida para las terrazas integradas.

Por su parte, el art. 2.7 dice:

7. La instalación de entoldados, pérgolas y elementos similares se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

En consecuencia, los elementos de delimitación perimetral tales como mamparas, paravientos o similares; los de ornamentación, como jardineras, maceteros, etc.; así como los de protección frente al sol, lluvia y otros agentes atmosféricos, en el caso de las sombrillas, son integrantes de las terrazas y susceptibles de ser objeto de autorización demanial en virtud de las propias licencias de veladores, en las mismas condiciones que los demás elementos, como las propias mesas y sillas. Y ello en tanto se ajusten a las condiciones y características establecidas en los preceptos indicados.

5. En cuanto a los calefactores, la Ordenanza municipal reguladora de Terrazas de Veladores (OMTV) contempla la instalación de estos dispositivos en sus artículos 3, 11 y 13.

En concreto, en el art. 3.2 señala:

La colocación de calefactores y cualquier otro elemento de climatización, tanto si tiene lugar con o sin entoldado, queda sometida a su autorización previa solicitud. Se computará en cuanto a superficie a ocupar como si de un velador se tratara, conforme a la definición de este proporcionada por el artículo 2.2.

El art. 11 e) dispone:

La colocación de calefactores lleva consigo la obligación por parte del titular de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de su colocación, distancias a observar respecto de otros elementos y de personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas etc. Al resto de elementos destinados a proporcionar climatización se les somete a idéntica observancia de las condiciones de seguridad en su utilización y disfrute. Los calefactores se colocarán en todo caso a una distancia de más de un metro de cualquier material que no tenga una clasificación de M0 o A1.

Y el art. 13.1 e) establece:

Si se solicita la colocación de calefactor o de cualquier otro aparato destinado a proporcionar climatización, deberá aportarse la documentación técnica correspondiente que acredite que se trata de

un aparato que ha obtenido la homologación de conformidad a normas CE. Si para la colocación de cualquier elemento destinado a proporcionar climatización fuera preciso realizar una intervención específica en la vía pública (conexión eléctrica, obras para instalación de tuberías etc.), deberá solicitarse previamente licencia específica en atención a la entidad de la intervención que se concederá teniendo en cuenta la normativa aplicable, incluida la de ámbito sanitario.

Se trata por tanto también de elementos susceptibles de autorización en las licencias de terraza de veladores.

6. Por su parte, la Instrucción interpretativa de la ordenanza, aprobada por Decreto de esta Consejera de 8 de mayo de 2020, establece en su apartado 2.1 que los artículos 2.2, 2.3 y 2.4 de dicha ordenanza se interpretarán en el sentido de que las licencias se referirán no al número de veladores cuya colocación se autoriza, sino a la superficie de ocupación otorgada, expresada en metros cuadrados.

En consecuencia, dentro de esa superficie el titular de la licencia puede disponer los elementos que estime oportunos, siempre que sean de los permitidos por la norma, y respetando las condiciones de distancia establecidas por la autoridad sanitaria y el resto de prescripciones de la normativa aplicable.

En virtud de todo ello, en el día de la fecha se dicta la siguiente **instrucción**:

PRIMERO: Los titulares de licencia municipal para la instalación de terrazas de veladores vigente a la fecha de la presente, o que se otorguen posteriormente, podrán instalar dentro del espacio cuya utilización tienen autorizada en virtud de la licencia, elementos destinados a la protección frente a las condiciones atmosféricas y a la mejora de la estética y confort de la terraza, con sujeción a las siguientes condiciones:

1- Se tratará en todo caso de elementos auxiliares, tal y como se definen en el art. 2.5 OMTV, ya sean mamparas, vallas, cortavientos, jardineras, maceteros y otros similares; o de sombrillas en los términos del art. 2.6.

2- Todos los elementos serán móviles y fácilmente desplazables, sea sobre ruedas u otros modos. No obstante, dispondrán de sistemas de frenado, lastre u otros que los aseguren frente a movimientos no deseados por acción del viento.

3- Se colocarán dentro del perímetro del espacio cuyo uso está autorizado por la licencia de veladores, sin excederlo. En consecuencia, la terraza en su configuración final mantendrá el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en al art. 6 OMTV.

4- La disposición de todos los elementos integrantes de la terraza deberá cumplir las distancias entre mesas exigidas por la normativa sanitaria vigente en cada momento.

5- Todos los elementos instalados deberán contar con las homologaciones o certificaciones que en su caso sean preceptivas.

6- El titular deberá tener a disposición del personal encargado de la inspección municipal los documentos siguientes:

- La licencia para la terraza de veladores.

- Un plano a escala 1/50 o 1/100 elaborado y firmado por técnico facultativo competente, en el que se exprese la superficie ocupada por la terraza, con indicación de los elementos integrantes de la misma, los de mobiliario urbano, arbolado y demás existentes en la zona, con las dimensiones de unos y otros, las distancias entre los elementos, y las zonas de paso con expresión de su anchura.

7. El titular de la licencia deberá observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de la colocación, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas y almacenamiento de todos los elementos.

8. En particular deberá respetar las indicaciones respecto de resistencia al viento de las sombrillas y demás elementos susceptibles de sufrir su acción, procediendo a su plegado o retirada, según proceda, cuando se superen los máximos establecidos.

9. El titular de la licencia queda obligado a retirar temporalmente todos o parte de los elementos integrantes de esta cuando así sea requerido por el órgano municipal competente, por razones fundadas de interés público.

En caso de urgente necesidad, la orden de retirada podrá darla el agente municipal actuante en el lugar. En este supuesto, el titular de la licencia queda obligado a poner todos sus medios personales y materiales a disposición de la retirada o desplazamiento de los elementos.

SEGUNDO: En caso de que se pretenda la implantación de instalaciones como pérgolas, marquesinas o cualesquiera otras que requieran efectuar anclajes al pavimento, no resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, y deberá estarse al régimen establecido en la OMTV para las terrazas integradas.

TERCERO: Los titulares de licencia municipal para la instalación de terrazas de veladores vigente a la fecha de la presente, o que se otorguen posteriormente, podrán instalar dentro del espacio cuya utilización tienen autorizada en virtud de la licencia aparatos de calefacción, con sujeción a las siguientes condiciones:

1- Se colocarán dentro del perímetro del espacio de uso autorizado por la licencia, sin excederlo.

2-Únicamente se permite la colocación de calefactores eléctricos o de los que funcionan utilizando como fuente de energía la combustión de "pellets".

No obstante, los calefactores de gas que ya se encuentren autorizados en virtud de licencias de terrazas vigentes podrán seguir instalados en tanto se mantenga la vigencia de estas.

3- En cualquier caso, los aparatos deberán cumplir los requisitos técnicos exigidos por la normativa específica aplicable, y dispondrán de la homologación CE.

4- El titular de la licencia deberá observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de la colocación, distancias a observar respecto de elementos o personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas y almacenamiento. En particular, deberán observar una distancia de más de un metro respecto de cualquier material que no tenga una calificación de M0 o A1.

5- Si la colocación de los calefactores requiere alguna intervención específica en la vía pública (conexión eléctrica, instalación de tuberías, ...) deberá solicitarse previamente la oportuna licencia, con arreglo a la normativa aplicable.

6- El titular de la licencia deberá tener en todo momento la documentación de los aparatos a disposición del personal municipal encargado de las inspecciones.

CUARTO: En todo caso, la disposición de la terraza y de todos sus elementos deberá respetar las condiciones de distancia, ventilación, número de paramentos laterales y cualesquiera otras establecidas por la normativa sanitaria vigente en cada momento.

QUINTO: En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, resultará de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del art. 21 de la Ordenanza de Terrazas de veladores. En consecuencia, los inspectores municipales podrán requerir la inmediata retirada de los elementos o calefactores en los que se verifique el incumplimiento. De no efectuarse por el titular de la licencia, se realizarán por los servicios municipales correspondientes, siendo los gastos generados por cuenta del titular.

SEXTO: Los elementos a que se refiere el apartado primero podrán acomodarse a las características técnicas y estéticas que se señalan en el anexo a la presente instrucción.

Dichas características se dirigen a mejorar la estética de la escena urbana de la ciudad, y se orientan en sentido similar a la propuesta de nueva regulación en la ordenanza municipal de terrazas de veladores.

SÉPTIMO: Se mantiene el contenido de las licencias para terrazas de veladores actualmente vigentes, sin perjuicio de lo establecido en la presente instrucción.

OCTAVO: La presente instrucción tendrá vigencia hasta el día 31 de marzo de 2021.




I. C. de Zaragoza, 27 de octubre de 2020.

LA CONSEJERA DEL ÁREA DE
SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD



Natalia Chueca Muñoz

CRITERIOS ESTÉTICOS VELADORES

ELEMENTOS TERRAZAS TIPO	MOBILIARIO	<p>TIPO: SE TIENE QUE PODER RECOGER EN EL INTERIOR DEL LOCAL O SER APILABLE.</p> <p>MATERIALES: SERÁN DE MATERIAL RESISTENTE, DE FÁCIL LIMPIEZA, BUENA CALIDAD Y DE COLOR INALTERABLE. DEBERÁN LLEVAR PROTECCIONES DE GOMA EN SUS PATAS PARA MITIGAR, EN LO POSIBLE, LOS RUIDOS Y PROVOCAR LAS MÍNIMAS MOLESTIAS AL VECINDARIO.</p> <p>COLORES: EL MOBILIARIO DEBERÁ TENER UN DISEÑO Y TRATAMIENTO CROMÁTICO UNITARIO, CON COLORES ADECUADOS AL ENTORNO. SE PROHIBEN LOS COLORES ESTRIDENTES EXCEPTO SI DOMINAN EN EL EMPLAZAMIENTO (POR EJEMPLO EN ZONA DE LA EXPO).</p> <p>PUBLICIDAD: SE PERMITE PUBLICIDAD DE TAMAÑO MÁXIMO 5CM DE ALTURA Y 30CM DE LONGITUD O SUPERFICIE EQUIVALENTE.</p>			
	ELEMENTOS DELIMITADORES Y COMPARTIMENTADORES	<p>TIPO: LOS PARAVIENTOS Y ELEMENTOS DELIMITADORES PODRÁN ESTAR CONSTITUIDOS POR ELEMENTOS DE SOLO VIDRIO, SOLO JARDINERA O COMBINACIÓN DE JARDINERA EN LA PARTE INFERIOR CON VIDRIO EN LA SUPERIOR.</p> <p>LA ALTURA MÁXIMA SERÁ DE 1,20M PUDIÉNDOSE AMPLIAR MEDIANTE SISTEMA DE GUILLOTINA HASTA 1,80M. EN CUALQUIER CASO, SE PERMITIRÁ LA PERMEABILIDAD DE VISTAS A PARTIR DE 0,90M.</p> <p>SE PUEDEN DISPONER PARTICIONES EN EL INTERIOR DEL ESPACIO DE TERRAZA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ANTERIORES. LA ALTURA MAXIMA EN PARTICIONES INTERIORES SERA DE 1,10M. SALVO MAYORES EXIGENCIAS SANITARIAS</p> <p>MATERIALES: CARPINTERÍA DE ALUMINIO O ACERO Y VIDRIO DE SEGURIDAD</p> <p>COLORES: Gama desde el gris medio al negro (RAL 7015 al RAL 9005).</p> <p>PUBLICIDAD: SOLO SE PERMITE EL LOGO O IDENTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO LIMITADO A LAS ZONAS OPACAS Y A UN TAMAÑO DE 15CM X 15CM O SUPERFICIE EQUIVALENTE</p>			
	CALEFACTORES	<p>TIPO: REMISION A ART. DE LA ORDENANZA</p> <p>COLORES: INTEGRADO EN EL DISEÑO DEL RESTO DE ELEMENTOS DE LA TERRAZA</p>			

EJEMPLO DE PARAVIENTOS DE GUILLOTINA

EJEMPLO DE PARAVIENTOS DE GUILLOTINA CON JARDINERA

EJEMPLO DE JARDINERA CON PARAVIENTOS EN LA PARTE SUPERIOR

ELEMENTOS TERRAZAS TIPO

SOMBRILLAS

TIPO: DE VARILLAS Y CON APERTURA TIPO PARAGUAS

TODOS LOS COMPONENTES DEJARÁN UNA ALTURA LIBRE DE 2,20M COMO MÍNIMO.

LA PROYECCIÓN EN PLANTA DE LAS SOMBRILLAS NO SOBREPASARÁ LOS LÍMITES DE LA TERRAZA DE VELADORES.

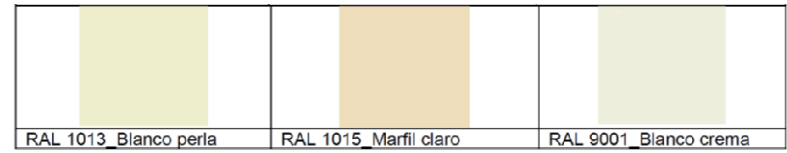
NO SE UTILIZARAN DISTINTOS MODELOS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO Y SE PROCURARÁ QUE SEAN UNITARIAS EN MISMOS ENTORNOS.

MATERIALES TEXTIL. NO SE PERMITEN BASES DE HORMIGÓN

COLORES EL MATERIAL TEXTIL SERÁ DE UN SOLO COLOR

GAMA DE CREMAS Y BLANCOS DESDE EL RAL 1013 al RAL 9001.

PUBLICIDAD NO PODRÁN CONTENER SALVO LA DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO SITUADA EN CUATRO PUNTOS DIAMETRALMENTE OPUESTOS Y EN UNA SUPERFICIE MÁXIMA DE 20X20 CENTÍMETROS O EQUIVALENTE



TOLDOS

TIPO: SE RECOMIENDAN LAS PORTERÍAS BITOLDOS POR SU FACILIDAD DE RECOGIDA, ESCASO IMPACTO VISUAL EN MODO PLEGADO Y MÍNIMOS PUNTOS DE ANCLAJE.

NO SE UTILIZARÁN DISTINTOS MODELOS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO Y SE PROCURARÁ QUE SEAN UNITARIAS EN MISMOS ENTORNOS.

EL TOLDO DESPLEGADO DEJARÁ UNA ALTURA MÍNIMA DE 2,20 METROS.

CON CARÁCTER GENERAL SE INSTALARÁN APOYADOS SOBRE JARDINERAS O CONTRAPESOS,. NO OBSTANTE, PREVIO INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES COMPETENTES PODRÁN SER AUTORIZADAS CON SISTEMAS DE ANCLAJE AL PAVIMENTO.

MATERIALES TEXTIL. NO SE PERMITEN LOS PLÁSTICOS

LAS ESTRUCTURAS DE SUSTENTACIÓN SERÁN METÁLICAS DE COLOR DE GAMA DE GRISES O NEGRO.

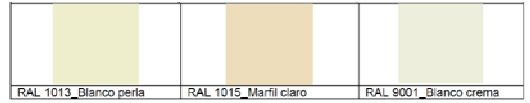
COLORES EL MATERIAL TEXTIL SERÁ DE UN SOLO COLOR

GAMA DE CREMAS Y BLANCOS DESDE EL RAL 1013 al RAL 9001.


GAMA DE GRISES OSCUROS Y NEGROS DESDE EL RAL 7015 AL RAL 9005

PARA CASOS DE COMBINACION DE TOLDOS Y SOMBRILLAS SERAN DEL MISMO COLOR

PUBLICIDAD LOGO O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO HOTELERO DE DIMENSIONES INFERIORES A 15X80CM O SUPERFICIE EQUIVALENTE



PLATAFORMAS APARCAMIENTO	PAVIMENTO	<p>TIPO: TARIMA SOBRE RASTRELES O SIMILAR QUEDANDO AL NIVEL DE LA ACERA ADAPTÁNDOSE A LAS PENDIENTES DE ACERA Y CALZADA</p> <p>MATERIALES: TARIMA MADERA NATURAL O TECNOLÓGICA, FENÓLICOS, CESPED ARTIFICIAL SOBRE SOPORTE ADECUADO</p> <p>COLORES: NEUTROS. PREFERENTEMENTE OSCUROS</p> <p>PUBLICIDAD: NO SE PERMITE</p>	
	PROTECCIONES	<p>TIPO: SEPARACIÓN FIJA (NO MOVIBLE) ENTRE LA ZONA DE VELADORES Y LA CALZADA, ASÍ COMO ENTRE EL VELADOR Y EL RESTO DE ZONA DE ESTACIONAMIENTO, QUE IMPIDA EL ACCESO O SALIDA DE LOS USUARIOS POR ZONA DISTINTA DE LA ACERA Y LA INVASIÓN INVOLUNTARIA DE LA CALZADA O ZONA DE APARCAMIENTO DESDE LA PLATAFORMA.</p> <p>MATERIALES: BARANDILLA DE ALTURA MÍNIMA 90CM DE ACERO O ALUMINIO, VIDRIO DE SEGURIDAD, PARAVIENTOS, JARDINERAS. SE ADMITIRAN SOLUCIONES ALTERNATIVAS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES</p> <p>COLORES: GAMA DE GRISES OSCUROS Y NEGROS DESDE EL RAL 7015 AL RAL 9005</p> <p>PUBLICIDAD: SOLO SE PERMITE EL LOGO O IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO LIMITADO A LAS ZONAS OPACAS Y A UN TAMAÑO DE 15CM X 15CM O SUPERFICIE EQUIVALENTE</p>	
			<p>PARAVIENTOS JARDINERAS BARANDILLAS</p>

COLORES DE REFERENCIA	NEGROS Y GRISES OSCUROS	
	CREMAS	